

## Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

### H. Congreso del Estado de Guanajuato

#### Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**3.2. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**3.3. Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**3.3.1. Impuesto Predial:** *Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores de mercado.*

*Esta medida generó para el ejercicio 2003, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitieron incluir aquellos inmuebles cuya base se sustentó en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ya que de no establecerse esta previsión normativa, resultaría que estamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucionales en materia tributaria.*

*Para el ejercicio 2004, se conservan las tasa vigentes del 2003 y se incrementa en un 4% (inflación estimada) los valores unitarios de suelo.*

**3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio:** *No hay variación respecto al ejercicio 2003 en la tasa del impuesto, únicamente se uniforma tanto para valores de inmuebles que se valuarán a partir del 1°*

de enero de 2004 como de aquellos cuyos valores quedaron determinados hasta el 31 de diciembre del 2003, por lo que el impacto económico para el contribuyente es mínimo.

**3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** *No hay variaciones respecto al ejercicio 2003, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.*

**3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:** *Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 4%, misma que se contempla por los efectos inflacionarios.*

**3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** *No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2003.*

**3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** *No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2003.*

**3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** *No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2003.*

**3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:** *Las cuotas de este sección sufren una actualización del 4%, misma que se contempla por los efectos inflacionarios.*

**3.4. Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos del Sistema de Agua Potable.

**3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** *Hasta el 2003 la Ley de Ingresos no contempla este derecho, pero es conveniente que se incluya para estar en disposición de prestar el servicio cuando sea solicitado por empresas comerciales, industriales, de servicios y oficinas públicas. Se propone el cobro en base a los metros cúbicos de recolección adoptando una cuota similar a la del Municipio de Guanajuato en el ejercicio*

2003, misma que cubriría los costos operativos como recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos.

Cabe señalar que la industria de la cerámica genera desechos que no han sido controlados y que son abandonados en zonas periféricas despobladas.

**3.4.3. Por servicios de panteones.** Se incrementan en un 4% las cuotas establecidas considerando el incremento en la inflación, y se agrega el concepto de autorización por exhumación de restos con una cuota de \$500.00 (igual a la del Municipio de Guanajuato para el 2003).

**3.4.4. Por servicios de rastro.** Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 4%, considerando los efectos de la inflación.

**3.4.5. Por servicios de seguridad pública.** Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 4%, considerando los efectos de la inflación.

**3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** Se tomaron los conceptos propuestos en el Proyecto Tipo de Ley de Ingresos considerando la tarifa para el ejercicio 2003 con un incremento del 4% por los efectos inflacionarios .

**3.4.7. Por servicios de estacionamientos públicos.** No se proponen incrementos.

**3.4.8. Por servicios de asistencia y salud pública.** Únicamente se incrementa el 4% por los efectos inflacionarios.

**3.4.9. Por servicios de protección civil.** Se propone incluir el concepto de servicios de protección civil en cuanto a su asistencia en eventos de diversión y espectáculos públicos en virtud de que pueden presentarse solicitudes de empresas dedicadas a este giro que requieran del servicio y es necesario recuperar los costos de traslado y horas hombre del personal que asista .

**3.4.10. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** Solamente se consideran los efectos inflacionarios estimados en un 4%.

**3.4.11. Por la práctica de avalúos.** Solamente se consideran los efectos inflacionarios estimados en un 4%.

**3.4.12. Por servicios en materia de fraccionamientos.** Solamente se consideran los efectos inflacionarios estimados en un 4%.

**3.4.13. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** *Se agregan los conceptos de “Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública en vehículos de motor o cualquier otro medio móvil” en virtud de que existen varias personas que se dedican a realizar publicidad de empresas a través de esta modalidad; y “Permiso para la colocación de cada anuncio móvil en cartelones”, esto por la constante publicidad en cada evento de espectáculo público masivo donde pegan carteles en diversos lugares públicos y no los retiran al terminar el evento durando aproximadamente un mes.*

Los demás conceptos se incrementan en un 4% considerando los efectos inflacionarios.

**3.4.14. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** *Se consideran los efectos inflacionarios estimados en un 4% y se agrega el concepto de permiso por ampliación de horario en establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.*

**3.4.15. Por la expedición de certificados y certificaciones.** *Únicamente se consideran los efectos inflacionarios estimados en un 4%.*

**3.5. Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**3.6. Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**3.7. Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**3.8 Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**3.9. Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene como objetivo seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra

Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

**3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**3.12. Disposiciones transitorias.** Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO**

## DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

### II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

<b>1.- IMPUESTOS:</b>	<b>\$ 12,533,300.00</b>
a) Impuesto Predial.	\$ 11,160,000.00
b) Impuesto sobre traspaso de dominio.	515,000.00



c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	537,000.00	9
d) Impuesto de fraccionamientos.	300.00	
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00	
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	261,000.00	
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	0.00	
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	60,000.00	

**II.- DERECHOS: \$ 3,052,500.00**

a) Por servicios públicos	1,671,000.00
b) Urbanizaciones	1.00
c) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	311,700.00
d) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	254,700.00
e) Concesión de los servicios públicos	0.00
f) Servicios en materia de fraccionamientos	0.00
g) Permisos para colocación de anuncios	22,500.00

**III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: 1,072,800.00**

a) Pavimentaciones.	356,700.00
b) Atarjeas y pozos de riego	205,200.00
c) Equipamiento urbano	27,450.00
d) Otras contribuciones	483,450.00

**IV.- PRODUCTOS: 5,033.100.00**

**V.- APROVECHAMIENTOS: 83,938,136.00**

**VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: 37,033,180.00**

**VII.- EXTRAORDINARIOS: 1,217,500.00**

**TOTAL \$ 143,880,516.12**

**Descentralizadas:**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	16,747,235.34.00
---	------------------

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4º.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

**I.-** Los inmuebles cuyo valor se determinó a partir del ejercicio del 2002, así como los determinados o modificados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

**II.-** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta 2001 inclusive:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

**III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	1.3 %
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	2.0 %
c.- Inmuebles rústicos	1.2 %

**Artículo 5º.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	1609	2583
Zona comercial de segunda	1081	1616
Zona habitacional centro medio	630	979
Zona habitacional centro económico	361	606
Zona habitacional media	302	541
Zona habitacional de interés social	184	324
Zona habitacional económica	126	262
Zona marginada irregular	95	129
Valor mínimo	59	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5009
Moderno	Superior	Regular	1-2	4222
Moderno	Superior	Malo	1-3	3510
Moderno	Media	Bueno	2-1	3510
Moderno	Media	Regular	2-2	3009
Moderno	Media	Malo	2-3	2504
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2222
Moderno	Económica	Regular	3-2	1910
Moderno	Económica	Malo	3-3	1565
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1628
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1256
Moderno	Corriente	Malo	4-3	907
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	567
Moderno	Precaria	Regular	4-5	438
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2879
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2321
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1753

Antiguo	Media	Bueno	6-1	1945
Antiguo	Media	Regular	6-2	1565
Antiguo	Media	Malo	6-3	1162
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1092
Antiguo	Económica	Regular	7-2	877
Antiguo	Económica	Malo	7-3	719
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	719
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	567
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	505
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3131
Industrial	Superior	Regular	8-2	2696
Industrial	Superior	Malo	8-3	2222
Industrial	Media	Bueno	9-1	2098
Industrial	Media	Regular	9-2	1597
Industrial	Media	Malo	9-3	1256
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1448
Industrial	Económica	Regular	10-2	1162
Industrial	Económica	Malo	10-3	907
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	877
Industrial	Corriente	Regular	10-5	719
Industrial	Corriente	Malo	10-6	595
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	505
Industrial	Precaria	Regular	10-8	376
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2504
Alberca	Superior	Regular	11-2	1972
Alberca	Superior	Malo	11-3	1565
Alberca	Media	Bueno	12-1	1753
Alberca	Media	Regular	12-2	1471
Alberca	Media	Malo	12-3	1127
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1162
Alberca	Económica	Regular	13-2	944
Alberca	Económica	Malo	13-3	818
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1565
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1342
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1068
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1162
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	944
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	719

Frontón	Superior	Bueno	16-1	1816
Frontón	Superior	Regular	16-2	1597
Frontón	Superior	Malo	16-3	1342
Frontón	Media	Bueno	17-1	1319
Frontón	Media	Regular	17-2	1127
Frontón	Media	Malo	17-3	877

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,471.00
2.- Predios de temporal	3,991.00
3.- Agostadero	1,784.00
4.- Cerril o monte	751.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50

b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.49
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.39
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.35
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	46.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6º.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7° .-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8° .-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |       |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9º.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.59
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.47
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.47
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.36
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.36
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.33
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.44
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.44
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.48
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.67
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.44
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.47
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.44
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.59
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.42

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**



**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- |  |        |
|--|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 15.75% |

### **SECCIÓN OCTAVA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.                           | \$2.01 |
| II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.                           | \$3.71 |
| III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$2.46 |
| IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.                            | \$0.83 |
| V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.                | \$0.02 |
| VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.              | \$0.02 |
| VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.                 | \$0.50 |
| VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.         | \$0.18 |

### **CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

### TABLAS DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

#### Servicio Medido

#### Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio	Rangos	Precio	Rangos	Precio
De 0 a 10	\$34.20	De 0 a 10	\$68.50	De 0 a 10	\$102.60	De 0 a 10	\$45.25
De 11 a 15	\$3.66	De 11 a 15	\$9.30	De 11 a 15	\$20.62	De 11 a 15	\$4.61
De 16 a 25	\$3.92	De 16 a 25	\$9.97	De 16 a 25	\$22.09	De 16 a 25	\$4.84
De 26 a 40	\$4.20	De 26 a 40	\$10.68	De 26 a 40	\$23.67	De 26 a 40	\$5.20
De 41 a 50	\$4.50	De 41 a 50	\$11.44	De 41 a 50	\$25.36	De 41 a 50	\$5.59
De 51 a 60	\$4.95	De 51 a 60	\$12.26	De 51 a 60	\$27.17	De 51 a 60	\$6.01
Más de 60	\$5.45	Más de 60	\$13.49	Más de 60	\$29.89	Más de 60	\$6.61

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma. Si se realiza facturación bimestral se pagará conforme a la misma tabla aplicando el importe de dos meses de la cuota base si el usuario no supera el primer rango y en caso contrario se multiplicará en volumen acumulado en el bimestre por el precio del metro cúbico del rango y giro correspondiente.

#### Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Tarifa fija	Precio	Rangos	Precio	Rangos	Precio	Rangos	Precio
Mínima	\$68.30	Seco	\$173.66	Básico	\$384.70	Seco	\$90.50
Media	\$102.45	Media	\$208.37	Media	\$427.40	Media	\$116.40
Intermedia	\$146.50	Normal	\$289.41	Normal	\$598.36	Normal	\$163.40
Normal	\$196.31	Alta	\$332.82	Alta	\$854.82	Alta	\$198.74
Semi residencial	\$239.50	Especial	\$382.75	Especial	\$918.93	Especial	\$239.06
Residencial	\$299.38						
Especial	\$368.244						

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador en base a los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones del área del terreno, área construida y valor fiscal del predio. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

#### Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia		Domésticas especiales		Eventuales	
Tipo de usuarios	Importe	Tipo de usuarios	Importe	Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$84.72	Jubilados	\$34.20	Tianguis	\$34.20
Casa de asistencia social	\$93.19	INSEN	\$34.20	Puesto público	\$34.20
Orfanatorios	\$102.51	Discapacitados	\$34.20	Exposiciones	\$308.77
Bomberos	\$117.89	Apoyo social	\$34.20	Circos	\$308.77
Clubes de servicio social	\$129.68	Especial	\$39.75	Otros	\$370.52
Iglesias y parroquias	\$142.64				
Otros	\$156.91				

Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 m<sup>3</sup> mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y discapacitados es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar

documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta presentando copia de su recibo predial o contrato de renta según corresponda.

Las tomas eventuales serán calificadas y clasificadas mediante una inspección directa al lugar en el que operarán. Si los índices de gasto superan los parámetros generales del cuadro tarifario, el organismo tendrá facultades para imponer una tarifa que resulte de multiplicar el volumen demandado por su precio, de acuerdo al giro y rango que corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medio y tarifas fijas, se indexaran a razón de hasta un 1% mensual.

## II.- Drenaje

Todas las tarifas fijas estarán sujetas al pago de un 20 % por servicios de drenaje, excepto a los usuarios que carezcan de él.

## III.- Pago de derechos de dotación y descarga

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

## IV.- Precio litro segundo otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga	Medida	Importe
Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	\$ 148,500.00
Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 89,100.00

Si existe diferencia mayor al 20% entre el cálculo de demandas del proyecto y las demandas estimadas por el organismo en base al análisis de unidad mueble, se tomará como válido el promedio de ambas, sin que esta razón constituya cambio alguno en las especificaciones de los proyectos hidráulico y sanitario y será solamente una referente de precio. Cuando no exista diferencia superior al 20% se cobrará el propuesto por el organismo. Los derechos de descarga se calcularán en base al 80% del gasto hidráulico demandado, multiplicado por el precio de litro/segundo de descarga de agua residual.

#### **V.- Recepción de fuente de abastecimiento**

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo a los importes establecidos a continuación por litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

<b>Concepto</b>	<b>Medida</b>	<b>Importe</b>
Recepción de pozo	Litro/seg del gasto instantáneo	\$ 80,000.00
Recepción de títulos de explotación	Metro cúbico anual	\$ 4.00

#### **VI.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en su momento. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Descarga residual</b>	<b>Total</b>
Popular	\$ 787.50	\$ 525.00	\$ 1,312.50
Interés social	\$ 1,102.50	\$ 735.00	\$ 1,837.50
Medio	\$ 1,361.25	\$ 907.50	\$ 2,268.75

Residencial	\$ 1,620.00	\$ 1,080.00	\$ 2,700.00
-------------	-------------	-------------	-------------

#### VII.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

1. Para fraccionamiento habitacional	\$1,900.00
2. Para vivienda unifamiliar	\$ 150.00
3. Para inmueble comercial	\$ 750.00
4. Para inmueble industrial	\$ 950.00

En caso de que no existan las líneas de agua y/o drenaje frente al predio donde se requiera el servicio tendrá un costo con cargo al usuario por la cantidad de \$ 150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.) la elaboración de cada uno de los proyectos de factibilidad, correspondiente a el área Técnica la visita física al predio para determinar el tramo de red a introducir e informar el tipo de viviendas que serán beneficiadas con esta red, una vez valuado, el usuario deberá pagar el 100% del costo de la obra para dar inicio en un tiempo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de liquidación, a los trabajos de introducción de la red mencionada en su caso

**VIII.-** Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

El costo del contrato, pago de derechos, materiales y mano de obra tanto de agua como de alcantarillado estarán sujetos a una indexación del 1% mensual y se respetara el costo del mes vigente en que se realice el contrato.

#### Conexión de agua potable

Costo contrato				Materiales y mano de obra		
Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
½"	\$350.00	\$ 950.00	\$1,100.00	\$1,190.00	\$1,975.00	\$2,500.00
1"		\$1,662.50	\$1,925.00	\$2,082.50	\$3,206.25	\$4,600.00
2"		\$2,909.38	\$3,368.75	\$3,144.38	\$4,110.94	\$5,800.00

### Conexión de descarga residual

Diámetro	Costo contrato			Materiales y mano de obra		
	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
4"	\$250.00	\$ 475.00	\$ 550.00	\$1,450.00	\$2,950.00	\$3,100.00
6"		\$ 831.25	\$ 962.50	\$3,675.00	\$3,175.00	\$4,150.00
8"		\$1,454.69	\$1,684.38	\$5,512.50	\$3,262.50	\$4,725.00

Toma corta: tomando de 0.00 metros hasta 8 metros de distancia de la red a la propiedad.

Toma larga: tomando de 8.01 metros hasta 12 metros de distancia de la red a la propiedad.

Toma especial: de mas de 12 metros de distancia de la red a la propiedad y esta se hará con autorización previa por escrito del área técnica del organismo operador.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

En todos los fraccionamiento construidos y promovidos por constructoras que hayan realizado el pago correspondiente por derechos de incorporación a la red tanto de agua como de alcantarillado al Organismo Operador y que dejen los servicios de agua y drenaje ya instalados en cada una de las viviendas o lotes se cobrara al usuario un total de \$ 1.790.00 (Un mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.) que incluye \$ 350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) de contrato de agua, \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N:) de contrato de alcantarillado y \$1,190.00 (Un mil ciento noventa pesos 00/100 M. N.), materiales y mano de obra por agua.

En pavimentaciones y/o reparación de calles por obras publicas municipales, en donde no existan los servicios de agua y drenaje se harán las conexiones de agua y drenaje en el momento de llevar a cabo la pavimentación. Esto con un costo total de \$ 4,202.50 (Cuatro mil doscientos dos pesos 50/100 M. N.), importe que se compone de la manera siguiente: Derechos de uso de red de agua potable \$ 787.50 (Setecientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), materiales y mano de obra por

agua \$ 1.790.00 (Un mil setecientos noventa pesos 00/100 M. N.), contrato de drenaje \$ 250.00 (Doscientos Cincuenta pesos 00/100 M. N.), derechos de uso de red de alcantarillado \$ 525.00 (Quinientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) y materiales y mano de obra por alcantarillado \$ 1,450.00 (Un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).

El costo por la contratación del servicio de agua se cobrara hasta que el usuario necesite hacer uso del mismo cobrando en ese momento el contrato de agua según el costo vigente. En los casos en donde ya existen los servicios de agua potable y/o descarga residual y hayan sido destruidos por los trabajos de pavimentación, el Organismo Operador cotizara el material necesario para la reposición de los mismos y el usuario pagara el total de los daños ocasionados.

#### IX.- Otros servicios administrativos y operativos

Servicio	Concepto	Unidad	Importe
Reconexiones	En el medidor	Toma	\$100.00
	En la calle	Toma	\$150.00
Servicios operativos	Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$180.00
	Agua para la pipa	M3	\$ 6.00
	Suministro e instalación medidor nuevo	Pieza	\$350.00
	Limpieza de fosa séptica	Hora	\$690.00
	Limpieza a descargas sanitarias de casa c/varilla	Hora	\$200.00
	Limpieza a descargas sanitarias de comercio c/varilla	Hora	\$350.00
	Limpieza a descargas sanitarias de industria c/varilla	Hora	\$450.00
	Limpieza a descargas sanitarias de casa c/aquatech		\$500.00
	Limpieza a descargas sanitarias de comercio c/aquatech		\$ 50.00
	Limpieza a descargas sanitarias de industria c/aquatech		\$2,500.00
	Supervisión de proyecto p/fraccionamiento	Proyecto	\$50.00 por vivienda
	Revisión de proyectos con menos de 50 viviendas		\$2,500.00
	Revisión de proyectos de más de 200 viviendas Hasta 200 viviendas		\$10,000.00
	Más por cada casa excedente a partir de la 201		\$ 20.00
Administrativos	Duplicado de recibo notificado		\$5.00
	Cambio de titular de contrato		\$60.00
	Constancia de no adeudo		\$60.00



	Suspensión voluntaria		30% de la tarifa anual
--	-----------------------	--	------------------------

#### **XI.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios**

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.17776
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.77680
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.40725
Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.25218

### **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se efectuará a empresas comerciales, industriales, de servicios y oficinas públicas, cuando medie solicitud, y se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **CUOTA**

- a).- Recolección de basura. \$ 21.00 por m<sup>3</sup> o fracción

### **SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 29.00
c) Por un quinquenio	\$ 152.00
d) A perpetuidad	\$ 523.00
<b>II.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 349.00
<b>III.-</b> Por permiso para deposito de restos de inhumaciones en panteones concesionados.	\$ 710.00
<b>IV.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 129.00
<b>V.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 129.00
<b>VI.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 121.00
<b>VII.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 166.00
<b>VIII.-</b> Costo de gaveta mural	\$ 2,293.00
<b>IX.-</b> Osario	\$ 377.00
<b>X.-</b> Excavación de fosa	\$ 115.00
<b>XI.-</b> Autorización por exhumación de restos	\$ 500.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

Por sacrificio de animales, por cabeza:

<b>Ganado</b>	<b>Por sacrificio</b>	<b>Visceración</b>	<b>Transportación</b>	<b>Total</b>
Ovicaprino	\$18.00	\$ 9.00	\$ 7.00	\$34.00
Bovino	\$33.00	\$20.00	\$20.00	\$73.00
Porcino	\$33.00	\$20.00	\$20.00	\$73.00
Lavado de menudo				\$22.00

### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b> En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$ 218.00
<b>II.-</b> En eventos particulares	Por evento en zona urbana	\$218.00
	Por evento en zona rural	\$280.00

### **SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b> Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,160.00

b) Sub-urbano	\$ 4,160.00
<b>II.-</b> Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
<b>III.-</b> Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	
<b>IV.-</b> Revista mecánica	\$ 87.00
<b>V.-</b> Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$68.00
<b>VI.-</b> Permiso de transporte particular, por año	\$912.00
<b>VII.-</b> Permiso provisional para circular por día	\$144.00
<b>VIII.-</b> Permiso por servicio extraordinario	\$144.00
<b>IX.-</b> Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$912.00
<b>X.-</b> Constancia de despintado	\$29.00
<b>XI.-</b> Trámite de transmisión de derechos de concesión	\$4,160.00
<b>XII.-</b> Por expedición de constancias de no infracción	\$35.00

**SECCIÓN SEPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

a) Por hora o fracción	\$ 7.00
b) Por día	\$ 30.00

**SECCION OCTAVA**

## POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 21 .-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

#### I.- Centro antirrábico municipal:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Vacunación antirrábica canina o felina | \$21.00 |
| b) Pensión de caninos y felinos por día   | \$31.00 |

## SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- |  |           |
|--|-----------|
| I.- Los servicios de protección civil en cuanto a asistencia en espectáculos públicos. | \$ 500.00 |
|--|-----------|

## SECCION DECIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

#### I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

##### a) Uso habitacional:

- |              |           |
|--------------|-----------|
| 1. Marginado | \$ 57.00  |
| 2. Económico | \$206.00  |
| 3. Media     | \$ 291.00 |

4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 786.00
b) Otros usos	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 902.00
2. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 655.00
3. Bodegas, talleres, naves industriales y escuelas	\$ 260.00
c) Bardas o muros de cualquier altura	\$ 125.00
<b>II.-</b> Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
<b>III.-</b> Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.	
<b>IV.-</b> Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 125.00
b) Usos distintos al habitacional	\$ 260.00
<b>V.-</b> Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 130.00
<b>VI.-</b> Por constancia de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 260.00
<b>VII.-</b> Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 260.00
<b>VIII.-</b> Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los lotes resultantes.	\$ 125.00
<b>IX.-</b> Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio,	\$ 216.50

por dictamen.

**X.-** Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial en predio de

A.- Uso habitacional y comercial \$ 125.00

B.- Uso industrial \$ 177.00

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en la fracción citada (Fracción X).

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente (por cada 5 días) materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 50.00

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 50.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$ 273.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

#### **SECCION DECIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.-** Por la expedición de copias heliográficas de planos. \$267.00

**II.-** Por certificación de planos \$94.50

**III.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 42.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**IV.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento

topográfico del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| a).- Hasta una hectárea   | \$116.10 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$4.30   |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción III de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |

**V.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |          |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea  | \$896.20 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$114.10 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$95.10  |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## **SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **TARIFA**

- |   |           |
|---|-----------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$ 520.00 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.                                  | \$ 520.00 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento.  | \$ 520.00 |



<b>IV.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 520.00
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 520.00
<b>V.-</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.125%
<b>VI.-</b> Por el permiso de preventa.	\$ 520.00
<b>VII.-</b> Por la autorización para relotificación.	\$ 520.00
<b>VIII.-</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 520.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 83.00
d) Electrónicos	\$ 936.00
e) Tipo Bandera	\$ 52.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 52.00
g) Pinta de bardas por día	\$52.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 52.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 100.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 100.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Carteles publicitarios, por mes	\$ 250.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$ 31.00
e) En vehículos de motor, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**

## PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

<b>I.-</b> Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	
De bajo contenido alcohólico	705.00
De alto contenido alcohólico	2,260.00
<b>II.-</b> Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora.	\$150.00

### SECCIÓN DECIMA QUINTA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 28.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

<b>I.-</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.20
<b>II.-</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$94.40
<b>III.-</b> Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$40.20
b) Por cada foja adicional	\$1.50
<b>IV.-</b> Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.20
<b>V.-</b> Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$40.20

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 29.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 30.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 32.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$164.00.

**Artículo 38.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 39.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 24 de esta ley y estará exenta la expedición de constancias a que se refiere la fracción V del artículo 28 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 40.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10%.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 41.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por

el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.